



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Héctor Iván Ruiz Aguirre (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 27 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/02587**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

“Buenas tardes: El CONADIS publicó que el INE aplicará un censo relacionado con las personas con discapacidad que acudan a las casillas a emitir su voto. En este contexto, solicito conocer:

- 1.- ¿Quiénes levantarán dicho censo?
- 2.- ¿Que formato de encuesta o papelería se piensa utilizar?
- 3.- ¿Están previstos todos los tipos de discapacidad mencionados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad? (física, mental, intelectual y sensorial)
- 4.-¿Las personas con discapacidad intelectual podrán votar libremente? (por ejemplo, síndrome de Down)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

Información solicitada

- 5.- ¿Las personas con discapacidad mental o psicosocial podrán votar libremente? (por ejemplo, esquizofrenia)
- 6.- ¿El personal electoral está capacitado para tomar decisiones polémicas por la contradicción aún existente entre la LGIPE sobre la prohibición aplicable a 'personas privadas de sus facultades mentales' y lo estipulado en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que dispone su derecho a votar libremente?" (Sic)

- 3. **Turno a los (OR).** El 29 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (**DECEYEC**) y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGND**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. **Respuesta del OR (UTIGND).** El 01 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTIGND dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTIGND	Tipo de información
La UTIGyND no tiene conocimiento sobre el censo al que se hace mención. Las áreas responsables del funcionamiento de las casillas son la DECEyEC y la DEOE.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

5. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.

6. **Respuesta del OR (DECEYEC).** El 02 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DECEYEC dio respuesta mediante oficio número INE/DECEyEC/1513/15 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEYEC	Tipo de información
En respuesta a la solicitud formulada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, con número de folio UE/15/02587... le comento que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica no realizará ninguna actividad relacionada con el censo mencionado por el ciudadano, por lo que se declara la <i>inexistencia</i> de la información, de conformidad con el artículo 25, párrafos 3, fracciones IV y VI del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR (DEOE).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta mediante oficio y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/02587 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que es inexistente la información, en virtud de que esta Dirección Ejecutiva no realizará ninguna actividad relacionada con el censo mencionado por el ciudadano.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación del plazo.** El 17 de junio del 2015, se notificó al solicitante por correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento.

C o n s i d e r a n d o s

- Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de la información realizada por los OR (UTIGND, DECEYEC y DEOE) cumple con las exigencias del artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por los OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.

La UTIGND, la DEOE y la DECEYEC señalaron con relación a lo solicitado, que la información no obra en sus archivos, toda vez que no tienen conocimiento de que se vaya a llevar a cabo lo requerido por el interesado.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, manifestaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, declararon la inexistencia de lo solicitado, a través del sistema.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, respecto a la inexistencia de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

- De las respuestas proporcionadas por la UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, se desprende que al no tener conocimiento de que vaya a llevarse a cabo un censo en los términos requeridos por el interesado, tal información no obra en sus archivos, por lo que la información es inexistente.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

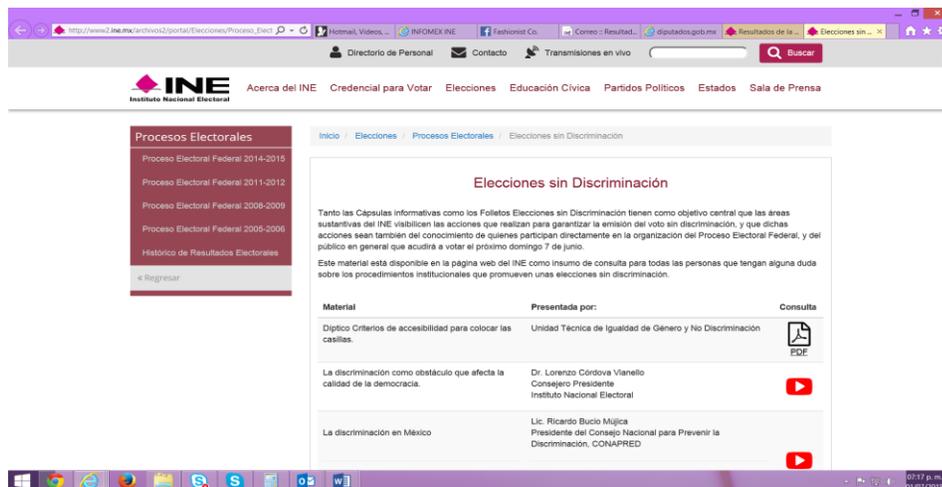
INE-CI397/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la UTIGND, la DEOE y la DECEYEC.

V. Máxima publicidad

Este CI pone a disposición del solicitante la siguiente liga donde podrá consultar información de su interés.

http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/EleccionessinDiscriminacion/



VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTIGND, la DEOE y la DECEYEC, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición bajo el principio de máxima publicidad, la información en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI397/2015

Notifíquese a los OR (UTIGND, la DEOE y la DECEYEC) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información